



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 524

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 20 de noviembre de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 089 DE 1996 SENADO Y NUMERO 185 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público y se expiden otras disposiciones.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por la normatividad vigente, presentamos a la consideración de los honorables colegas de la Comisión Tercera del Senado de la República, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 089 de 1996 Senado y 185 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público y se expiden otras disposiciones.

El Gobierno presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que ahora se somete a debate. Como su título indica, el mencionado proyecto presenta algunas propuestas gubernamentales tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público y a propiciar la reasignación de recursos hacia sectores deficitarios.

Antes de analizar el articulado del proyecto, bien vale la pena presentar a los honorables colegas, de manera sucinta, algunos de los principales antecedentes que explican el por qué del proyecto y la naturaleza de la crisis fiscal que se avecina de no adoptarse

medidas drásticas para el control del gasto público.

De unos meses para acá, estudiosos de las finanzas públicas y voceros del Gobierno Nacional señalaban la presencia de factores que, de no controlarse oportunamente podrían generar efectos adversos sobre la situación fiscal del país y por lo mismo sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas. El mensaje del Presidente de la República, que acompañó la presentación del Proyecto de ley de presupuesto para 1997, confirmó oficialmente la situación y fue uno de los medios mediante los cuales el Gobierno Nacional presentó un diagnóstico de la crítica situación de las finanzas públicas.

En general, los estudios disponibles, entre los que destacan los presentados por la Comisión del Gasto y de las Finanzas Públicas y los del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, coinciden en señalar el carácter inercial que ha alcanzado el crecimiento del gasto público en los últimos años, a pesar, inclusive, de los esfuerzos realizados por las autoridades económicas para contrarrestar su dinamismo.

Por diversos motivos, que se señalan más adelante, durante el período 1990-1996, se produjo, en la situación fiscal del Gobierno Central, un creciente deterioro del ahorro corriente, entendido como la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos de funcionamiento e intereses de la deuda públi-

ca, que pasó, en ese lapso, de una situación positiva equivalente al 0.8% del PIB en 1990 a una negativa del 2.4% del PIB en 1996, porcentaje que se estima se mantendrá en 1997. La evolución del ahorro corriente como proporción del PIB, entre 1990 y 1996, se muestra en el Cuadro número 1.

CUADRO Nº 1

AHORRO CORRIENTE DE LA NACION 1990-1996

Como proporción del PIB, %

Año	Ingreso corriente	Gasto corriente	Ahorro corriente
1990	9.8	9.0	0.8
1991	10.8	9.3	1.5
1992	11.5	10.1	1.4
1993	11.8	11.6	0.2
1994	12.1	12.6	-0.5
1995	11.6	13.3	-1.6
1996	12.7	15.2	-2.4

Ante esta situación, se ha generado un particular consenso entre críticos y defensores de la actual política económica, respecto a que la corrección del desequilibrio de las finanzas del Gobierno Central es, posiblemente, el reto más importante que la política económica enfrenta en la actualidad, pues de ella depende en buena parte la estabilidad y el crecimiento económico en los próximos años. A pesar que el Gobierno ha intentado hacer lo que está a su alcance para revertir la tendencia del gasto, sin embargo, lo que está a su alcan-

ce es insuficiente en las actuales circunstancias, por diversos motivos.

Así, las autoridades han tratado de frenar el crecimiento de los gastos corrientes a fin de encontrarle el espacio fiscal necesario para los gastos de inversión. Esta política ha tenido relativo éxito con relación a los gastos sobre los cuales tiene control directo, como son los servicios personales, que se han mantenido desde 1994, en un nivel equivalente al 2.9% del PIB y los gastos generales, que se han reducido pasando del 1.1% del PIB en 1994 al 1.0% del PIB en 1996. Como resultado, la inversión ha podido mantenerse relativamente constante desde 1994, en un nivel cercano al 2.5% del PIB, que a todas luces es insuficiente para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y para las necesidades de crecimiento de la economía.

En contraste con lo anterior, las transferencias, distintas a lo que podría llamarse gasto propio de funcionamiento de la Nación (entendiendo por éste, el pago de la nómina, las transferencias asociadas a ésta y gastos generales), han mantenido su crecimiento, pasando del 7.3% del PIB en 1994 al 8.8% en 1996. También los intereses de la deuda pasaron de representar el 1.4% del PIB al 2.3% del PIB entre estos dos años. Es claro que si el ahorro corriente es, como se ha mostrado, cada vez más insuficiente, la financiación del gasto debe acudir a montos crecientes de endeudamiento que se reflejarán, a su vez, en mayores erogaciones para atender el servicio de la deuda.

Las proyecciones fiscales contenidas en el mencionado Mensaje Presidencial, indican que, en ausencia de medidas de ajuste, el déficit del Gobierno Central continuará incrementándose y será compensado, en el consolidado del sector público no financiero, cada vez en menor proporción por los superávit que se generen en el sector descentralizado.

Del análisis de las cifras se puede concluir que debido al carácter inercial del gasto y al contenido mismo de éste, estamos en presencia de un desequilibrio fiscal de tipo estructural, cuya solución requiere la introducción de profundos cambios legales y posiblemente constitucionales.

A diferencia de años anteriores, ya no son suficientes los recortes presupuestales que tradicionalmente se hacen sobre la inversión o sobre los gastos generales. Además, es conocido de sobra que existe una inflexibilidad creciente en el gasto que ha reducido de mane-

ra sustancial los grados de libertad del Gobierno para el manejo de la política fiscal. Por este motivo, es importante evaluar, además de las causas que generaron el déficit, la composición misma del gasto público.

Así, poco más de las dos terceras partes de los gastos de personal y gastos generales, con aportes de la Nación, se concentra, de acuerdo con lo previsto en la Ley de presupuesto para 1997, en los siguientes sectores: Defensa y Seguridad (26.6%), Policía Nacional (20.4%) y Justicia (20.9%).

El 86.7% de las transferencias corresponden al Situado Fiscal (33.5%), la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (23.2%), las pensiones y otros gastos relacionados con seguridad social (30%), que debido a normas legales están por fuera del control del Gobierno Nacional.

Ante esta situación, en la cual la gran mayoría de los gastos es irreversible, pues corresponde a salarios, pensiones o transferencias de origen constitucional, el esfuerzo que realice el Gobierno para contrarrestar la tendencia creciente del gasto, utilizando sólo las herramientas que actualmente tiene a su disposición, conduce casi necesariamente a resultados frustrantes, que no atacan el fondo del asunto.

Parece claro, entonces, que se requiere adoptar medidas más drásticas relacionadas con el control y la racionalización del gasto y con el uso de los recursos, lo cual implica introducir cambios en la normatividad existente.

Con ese criterio, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha traído una propuesta a consideración del honorable Congreso de la República. De acuerdo con sus cálculos, esa propuesta podría generar, en conjunto para 1997, un ahorro cercano a los \$1.165 mil millones y dar lugar a un importante proceso de racionalización en el uso de los recursos, cuyo efecto sólo se vería en el mediano plazo. Esta cifra incluye el efecto sobre rezago presupuestal, que ha crecido en forma preocupante en los últimos años. Con las medidas propuestas, dicho rezago se reduciría para 1997 en casi \$660 mil millones.

Estos efectos, como veremos más adelante, irían acompañados de un proceso de reasignación de recursos, que se orientarían a sectores prioritarios para el crecimiento económico. A continuación se analizan algu-

nos de los puntos más importantes contenidos en el proyecto de ley en cuestión.

En otra propuesta, el artículo 3º del proyecto interpreta con autoridad el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, que concede beneficios fiscales a las inversiones que se realicen en los municipios a que se refiere dicha ley. Se propone que los contribuyentes que realicen nuevas inversiones en el área deberán optar por uno sólo de los siguientes beneficios:

a) Deducir el monto de la inversión de la renta del año en el cual se efectuó dicha inversión, o

b) Tratar el monto invertido como renta exenta del año siguiente a aquél en el cual se realizó la inversión. Además se dispone que una vez empleado uno de estos beneficios no se podrá hacer uso de incentivos fiscales adicionales consagrados en otras leyes.

Consideramos que la anterior medida es equitativa por cuanto que en la actualidad como están redactadas las normas, la inversión estaría a cargo del Estado en su totalidad mientras que con la propuesta el Estado contribuye con 35 centavos de cada peso invertido. De esta forma se elimina una gran distorsión en las expectativas de inversión en el país que le trae perjuicios a los demás departamentos en beneficio del Huila y del Cauca.

Así mismo, el proyecto dispone que los contribuyentes que soliciten el descuento tributario previsto en el artículo 87 de la Ley 223 de 1995, el cual se refiere a las donaciones, no podrán solicitar la deducción tributaria contemplada en el artículo 125 del Estatuto Tributario sobre el mismo concepto, pues constituye un doble efecto de un mismo hecho económico. Esta situación la encontramos en las donaciones a entidades de educación superior, pues la donación en su totalidad es deducible del impuesto sobre la renta y a su vez puede ser tomada como descuento hasta en un sesenta por ciento (60%) de impuesto a pagar, sin exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo. De esta manera tendríamos lo siguiente:

Si una persona jurídica, por ejemplo, en un período fiscal obtiene unos ingresos de diez millones de pesos (\$10.000.000) y unos costos de tres millones de pesos (\$3.000.000) para una renta bruta de siete millones de pesos (\$7.000.000), realizó gastos deducibles por tres millones de pesos (\$3.000.000) y,

además, efectuó una donación a una entidad de educación superior por un millón de pesos (\$1.000.000). La empresa, al determinar el impuesto del período puede tomar como deducción y descuento la donación, con los siguientes efectos comparativos:

CUADRO N° 2

Pesos

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	CON DESCUENTO
Ingresos brutos	\$10.000.000	\$10.000.000
Costos	3.000.000	3.000.000
Renta bruta	7.000.000	7.000.000
Deducciones generales	3.000.000	3.000.000
Donación	1.000.000	1.000.000
Total deducciones	4.000.000	4.000.000
Renta líquida gravable	3.000.000	3.000.000
Impuesto básico	1.050.000	1.050.000
Descuento tributario del 60% sin exceder del 30%	0.0	315.000
Impuesto a cargo	\$1.050.000	\$735.000

Vemos cómo la deducción, en el segundo caso, además de disminuir la base gravable de imposición en el 100% de la erogación, sin relación de causalidad o necesidad respecto de las rentas que afecta, también tiene incidencia directa en el impuesto básico de renta, disminuyéndolo en un treinta por ciento (30%) al cual se limita el descuento, repercutiendo así la donación en el impuesto que debe recaudar el Estado.

Con relación al Fondo Nacional de Regalías, consideramos que no se debe aceptar la propuesta inicial del Gobierno por lo que elimina destinaciones establecidas en la Ley 141 de 1994, sin embargo, de acuerdo con el espíritu de la Constitución Política, creemos que de aquella parte que no tiene destinación se deberían reasignar recursos a áreas prioritarias para el desarrollo regional que tienen en la actualidad problemas de financiamiento, especialmente las relacionadas con la infraestructura vial.

Aunque éstas son obras que generalmente se consideran como de infraestructura, tienen, sin embargo, un elevado contenido social y una gran importancia para el desarrollo regional que nadie discute. Sin embargo, para evitar que se interprete de manera amplia, en el proyecto de articulado propuesto por los ponentes se define que tratándose de la red vial secundaria se consideran de impacto regional las carreteras que conectan la red

troncal y de la red terciaria las que conectan municipios de más de un departamento. Esta destinación tendrá vigencia durante 5 años, a partir de la aprobación de la ley, respetando un acuerdo adoptado con miembros de la Comisión V del Senado.

De igual manera, se han reforzado los mecanismos de seguimiento y evaluación del uso de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías, mediante la interventoría que deberán desarrollar las entidades territoriales y la vigilancia que realicen las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, para lo cual se nombrará una comisión compuesta por dos Senadores y dos Representantes.

Un propósito central de la propuesta en esta materia es el de evitar la atomización de los recursos, para generar un mayor impacto de la inversión sobre el desarrollo regional. De igual manera, implica volver al esquema de grandes proyectos que permitan dar soluciones verdaderas a las necesidades regionales y no desperdiciar los esfuerzos y los recursos en la realización de proyectos de bajo impacto sobre el desarrollo regional. Con ese objetivo se buscará propiciar que la coordinación de las inversiones sectoriales, dentro del principio de especialización funcional, sea realizada por el respectivo ente rector. Esta iniciativa permitiría, de igual forma, la reasignación de cerca de \$69 mil millones en 1997, de acuerdo con las estimaciones del Ministerio de Hacienda.

Con relación al artículo 5° del proyecto, consideramos conveniente suprimir la parte relacionada con la evaluación del Departamento Nacional de Planeación que, como se desprende del texto, introduce un trámite adicional, innecesario si se considera que el Ministerio correspondiente tiene la capacidad técnica para realizar los análisis que se requieran.

Por las razones anteriores, en el pliego que se presenta al final de la ponencia, se pone a consideración de los honorables Congresistas una modificación a los artículos 4° y 5° del proyecto de ley y se proponen otros nuevos. No obstante, los ponentes de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes han expresado algunas reservas al respecto.

En materia de deporte, la propuesta constituye una reasignación de recursos para reforzar los programas nacionales y departa-

mentales relacionados con la recreación y el deporte.

Por este motivo, se modifica la distribución de los recursos previstos en la ley del deporte, Ley 181 de 1995, que asigna a los municipios el 50% del impuesto, el 20% a los departamentos y el 30% restante a Col-deportes.

Para 1997, se espera que en aplicación de la ley del deporte, se distribuyan \$19 mil millones entre casi 1.050 municipios. Cifra relativamente baja en relación con los montos previstos para el mismo fin para estas entidades territoriales en la Ley 60 de 1993, \$105 mil millones para 1997, equivalente al 5% de su participación en los ingresos corrientes de la Nación.

En este campo, si se quieren obtener resultados positivos, diferentes a las deplorables participaciones deportivas de los últimos años, parece de la mayor conveniencia evitar la atomización de los recursos y concentrarlos en pocas entidades, de manera que se potencie su capacidad de generar resultados.

Así, para mejorar la productividad del gasto, se propone reforzar la capacidad de Coldeportes y de los departamentos asignándoles el 60% y 40%, respectivamente, de los recursos del IVA a los cuales se refiere la ley del deporte.

De igual manera, como parte del proceso de profundización de la descentralización, la misma ley contempló la creación de entes departamentales que sustituirían a las actuales juntas administradoras seccionales de deportes, y señaló unos requisitos mínimos de constitución, funciones y conformación de sus juntas directivas.

No obstante, a la fecha no ha sido posible la creación de ningún ente por no contar con los recursos que haga posible cumplir con la liquidación de que trata la ley. Por eso se considera procedente desarrollar mecanismos que faciliten el avance de este proceso, por lo cual se propone autorizar que los departamentos puedan utilizar los recursos provenientes del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para pagar las indemnizaciones que se requieran como parte de la liquidación de las actuales juntas y la conformación de los entes regionales correspondientes.

En el campo de la educación, las propuestas buscan poner orden en el sector, en la medida en que racionalizan el uso y la asignación de recursos. En el caso de la educación superior, se pretende garantizar que, sin afec-

tar la autonomía universitaria, los programas adicionales que creen, organicen o desarrollen las instituciones de educación superior, que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación, no deterioren la situación financiera ni de la Nación ni de las mismas instituciones. Por ello, se hace obligatorio que previamente cuenten con el certificado de viabilidad expedido por la autoridad presupuestal. Esta es una medida sana para evitar que el presupuesto deba asumir costos no programados por la creación de situaciones de hecho.

En el caso de la educación básica, como parte del proceso necesario de racionalización de los recursos financieros y humanos, se fijan normas claras para regularizar la incorporación de los docentes de educación básica con quienes se haya celebrado contratos de prestación de servicios. Hasta tanto no se efectúe este procedimiento no se podrán convocar concursos docentes para proveer nuevos cargos.

Con esta propuesta se remedia una situación de hecho que afecta a los docentes vinculados por contrato y que fue señalada en decisión de la Corte Constitucional, Sentencia C555 de 1994, como atentatoria del derecho de igualdad. Para solucionar esta situación se presenta como parte del proyecto de ley en atención a que la Corte Constitucional, en la sentencia en comento, señala también que «las designaciones de personal de planta, sólo se podrán llevar a cabo con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales», en el entendido que una función pública, como ocurre con los docentes temporales vinculados por contrato, «constitucionalmente, exige que sea la ley -que no el contrato- la que determine y regule su régimen, funciones y responsabilidades (C. P. artículo 123)».

En cumplimiento de la decisión de la Corte, en el proyecto de ley se determina que para la provisión de nuevos cargos, dentro de la respectiva planta de personal docente, se debe dar prioridad a la incorporación de los docentes cuya vinculación se haya hecho mediante contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, en relación con el artículo 10 de la propuesta no consideramos conveniente la idea de crear cargos docentes de medio tiempo, por lo que se propone la eliminación de este artículo.

En otra iniciativa, se propone eliminar el aporte de la Nación al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata el artículo 27, literal b), de la Ley 100 de 1993, lo que produciría un

ahorro cercano a los \$74 mil millones, a precios de 1997. Se considera que los recursos con que la Ley 100 de 1993 dotó al fondo, excluyendo el mencionado aporte de la Nación, son suficientes para atender los subsidios por cotizaciones pensionales. Además, se propone financiar con estos recursos, por una sola vez, el aporte de la Nación para el programa de auxilios de ancianos indigentes para 1997 con los recursos de los aportes nacionales realizados hasta el 31 de diciembre del presente año, lo cual generaría un ahorro adicional de \$30 mil millones en dicha vigencia fiscal.

En el caso de las propuestas relacionadas con las Cajas de Previsión Familiar en el sentido de utilizar parte de sus recursos para sustituir los aportes del presupuesto nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud para financiar el régimen de subsidios en salud y para contribuir a la atención del programa de ancianos indigentes, después de analizarlas detenidamente, de realizar múltiples consultas y recibir numerosas propuestas alternativas, los ponentes consideramos conveniente excluir del proyecto los artículos relacionados con las Cajas. No obstante, los ponentes de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes han expresado algunas reservas al respecto.

Se ha buscado, también, poner orden en lo relacionado con las cesantías parciales y los anticipos de cesantías que amenazan convertirse en una vena rota para las finanzas públicas e, inclusive, atentan contra el normal desempeño de jueces y otros funcionarios públicos que dedican una parte importante de sus labores en atender demandas de tutela vinculadas con este tema, y desatienden otras que, en el actual momento de crisis por el que atraviesa el sector justicia, ameritarían quizá mayor atención.

En efecto, de acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Hacienda, al 31 de octubre de 1996, los jueces habían avocado el conocimiento de 498 demandas de tutela, relacionadas con el tema señalado en el párrafo anterior, existían 254 sentencias condenatorias y 27 sentencias que denegaban la demanda.

Para mayor ilustración de la importancia que reviste este tema, y de la urgencia de encontrarle solución, se debe señalar que en la actualidad hay aproximadamente 572.632 servidores públicos del orden nacional que tienen derecho a solicitar su cesantía parcial,

cuyo costo asciende a cerca de \$2.2 billones, no existiendo, como se deduce de la situación fiscal descrita al comienzo de la ponencia, disponibilidad de recursos para efectuar su pago.

En el hipotético caso que existiesen los recursos para cubrir dicho valor en el curso de la presente vigencia fiscal, para 1997 se tendría, con las actuales provisiones salariales del Gobierno, un valor de causación por cesantías parciales de \$400 mil millones aproximadamente. Ello obedece a que la liquidación parcial del auxilio de cesantía no extingue la obligación y su pago equivale a liquidar el personal anualmente. Además, dada la modalidad vigente de liquidación, en donde el pago parcial se descuenta en valores nominales (sin tener en cuenta el costo de depreciación del dinero), al momento de una nueva liquidación parcial o definitiva de cesantías se vuelve a cancelar al beneficiario una parte del valor ya atendido anteriormente, con lo cual, bajo esta modalidad, las cesantías se atienden varias veces al mismo empleado haciendo inútiles los esfuerzos del Estado por cumplir en forma oportuna con estas obligaciones. No obstante las dificultades fiscales, el Gobierno ha manifestado que, en los últimos tres años, ha realizado apropiaciones para atender cesantías parciales por cerca de \$494.5 mil millones. El cuadro número 3 detalla lo expuesto.

No hay duda que el problema descrito amerita que se adopten medidas drásticas que permitan darle solución a una situación que no sólo afecta severamente la situación fiscal sino que se ha tomado como un mecanismo a través del cual muchos servidores públicos obtienen beneficios que no se relacionan con el espíritu de las normas que llevaron a la creación del auxilio de cesantías. Por este motivo, en el proyecto de articulado que se propone, se prevé que cada año se haga una liquidación definitiva de la cesantía causada por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba realizarse al finalizar la relación laboral. Así, cuando se liquiden cesantías, anticipos de cesantías o cesantías parciales de los servidores públicos, se les actualizará, desde el mes de su cancelación, el valor anteriormente pagado con base en el índice de inflación que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En consonancia con esta situación otras propuestas sobre el tema que se someten a consideración de los honorables colegas, buscan, por una parte, propiciar, mediante el

mecanismo de incentivos, el traslado de funcionarios con cesantías retroactivas al régimen propuesto anteriormente y, por otra, sancionar a aquellos servidores públicos que habiendo solicitado cesantías parciales o anticipos de cesantías para los usos que establece la ley los destinen a fines diferentes. También se disponen sanciones a aquellos servidores públicos que teniendo como función velar por la correcta utilización de tales recursos, no lo hagan.

Los mencionados, el 20% en 1998 y el 25%, a partir de 1999.

Creemos, que en conjunto, la propuesta constituye una modificación muy importante, por cuanto el desarrollo en ciencia y tecnología es hoy en día un requisito esencial para el crecimiento económico. Existe un regazo muy importante en este campo y el SENA haría una contribución fundamental al

desarrollo del país, como lo ha venido haciendo desde hace varios decenios, si su capacidad y experiencia se orienta a fortalecer una área tan importante como el desarrollo de programas en ciencia y tecnología. A nadie se le escapa que atravesamos por una revolución tecnológica que determinará las características y contenido del desarrollo económico y social de las sociedades del próximo siglo. En los actuales momentos, una sociedad sin innovación ni desarrollo tecnológico no es competitiva. Por estos motivos, el fortalecimiento y desarrollo de los programas de ciencia y tecnología son un componente estratégico del Plan Nacional de Desarrollo y, en particular, de la estrategia nacional de competitividad para la internacionalización. En el mismo Plan se le asigna un papel importante al SENA, en el área de la capacitación, para el apoyo integral de los centros de productividad y desarrollo tecnológico. El actual proyecto de ley aumenta la importancia de su papel al mismo tiempo que provee un mayor financiamiento a esa área. Se trata, en últimas, de superar las actuales debilidades en la estructura productiva del país. Como lo plantea el mismo Plan de Desarrollo, el avance en este campo deberá dinamizar la generación y calificación de puestos de trabajo, al contribuir decisivamente al mejoramiento de las condiciones de empleo de la mayoría de la población.

Así mismo, se ha previsto que el SENA tenga una participación activa en la orientación de las políticas relacionadas con ciencia y tecnología. Por ello, el proyecto prevé que el Director del SENA forme parte del Conpes, cuando se discutan propuestas relacionadas con la utilización en dicha área de los recursos de esa entidad, y haga parte, también, del Conejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El artículo 20 del proyecto de ley se incluye con el objeto de fijar reglas y metas claras para la transformación de subsidios. Allí se establece un plazo prudencial, hasta el 1º de marzo de 1997, para que las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, diseñen y apliquen un plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de la calidad de la gestión y descentralización de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, así como el plan de conversión de subsidios de oferta a demanda indicando los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de seguimiento y control del proceso de conversión; permitiendo de esta manera a las entidades territoriales ajustarse sin traumatismos al nuevo esquema de la seguridad social en salud.

Esta norma permitirá racionalizar el gasto en la medida en que se optimizan los recursos y se evita la duplicidad que puede llegar a generarse al mantener simultáneamente para una misma población los subsidios a la oferta y los subsidios a la demanda. En este orden de ideas se trata de evitar que con recursos fiscales, se pague dos veces por la misma población; a través de financiar parte de la operación de la infraestructura hospitalaria pública y del plan obligatorio de salud.

COSTO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL
(Millones de pesos)

ORGANO	SALARIO PROMEDIO	NUMERO DE SERVIDORES PUBLICOS	COSTO TOTAL ACTUAL	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
INURBE	938.000	610	5.710	4.534
IDEMA	500.000	1.200	6.000	5.336
ALCALIS	600.000	7	42	42
ECCOPETROL	1.841.000	10.644	198.958	113.148
CARBOCOL	1.287.000	102	1.292	1.082
ECCOCARBON	1.138.200	298	3.388	1.673
MINERALCO	1.171.332	84	984	984
C.H. BETANIA	1.071.428	28	300	292
ELEC. MALENA	502.080	480	2.310	1.858
ELEC. GUAJIRA	548.138	240	1.308	1.075
ELEC. ATLANTICO	788.164	1.280	9.878	7.588
EEC. CORDOBA	500.000	538	3.018	2.191
ELEC. NARIÑO	401.730	510	2.048	1.587
CHIDRAL	741.880	378	2.803	1.787
ELEC. CHOCO	274.978	103	283	283
ELEC. CESAR	304.434	331	1.008	1.008
FONDO AHORRO 1)	514.088	258.588	248.840	183.153
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST.	358.187	153.788	1.082.307	920.402
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	858.011	24.887	253.588	184.124
FONDO DE PREV. SOCIAL DEL CONGRESO	2.551.572	982	15.034	11.727
RAMA JUDICIAL	794.898	5.230	74.832	58.888
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	717.157	1.247	18.087	8.081
PROCURADURIA	548.455	550	3.800	3.800
CONTRALORIA	686.334	1.113	8.888	8.888
REGISTRADURIA	350.000	2.840	12.922	12.922
UNIVERSIDAD MILITAR	748.882	142	213	93
CAJA DE RETIRO F.F.M.M.	380.615	337	1.318	858
FONDO EJERCITO	428.988	228	971	728
FONDO ARMADA	388.312	127	507	388
FONDO FAC	254.848	50	127	24
INST CASAS FISCALES	302.530	113	342	228
DEFENSA CIVIL	418.131	188	788	538
INSTITUTO SALUD F.F.M.M.	681.513	3.881	23.982	21.242
CLUB MILITAR	302.218	400	1.208	788
CAJA DE SUELDOS POLINAL	477.188	172	821	470
FONDO POLICIA	388.588	188	683	427
INSTITUTO POLINAL	578.258	2.928	18.837	18.200
DEFENSA Y POLICIA	673.838	100.304	675.888	652.385
TOTAL	514.088	572.832	2.688.068	2.191.803

1) No tiene retroactividad pero paga cesantías parciales.

Por otra parte, el proyecto inicial prevé que el SENA destine el 25% de los ingresos que perciba por concepto de aportes sobre las nóminas de que trata el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994 para financiar programas de competitividad y desarrollo y transferencia de ciencia y tecnología, de acuerdo con lo que determine el Conpes. Sin embargo, para evitar que el SENA pueda tener algún problema de carácter financiero, y para permitirle también una transición gradual en el cumplimiento de sus nuevas funciones, en el pliego de modificaciones se propone que, para 1997, sólo destine el 15% de los ingre-

desarrollo del país, como lo ha venido haciendo desde hace varios decenios, si su capacidad y experiencia se orienta a fortalecer una área tan importante como el desarrollo de programas en ciencia y tecnología.

A nadie se le escapa que atravesamos por una revolución tecnológica que determinará las características y contenido del desarrollo económico y social de las sociedades del próximo siglo. En los actuales momentos, una sociedad sin innovación ni desarrollo tecnológico no es competitiva.

Por estos motivos, el fortalecimiento y desarrollo de los programas de ciencia y

En este artículo se establecen unos porcentajes mínimos de transformación de los recursos de salud, que garantizan que el proceso se realice efectivamente. Considerando que ya existe una población afiliada al régimen subsidiario financiada con los nuevos recursos previstos en la Ley 100 y que, en consecuencia, se han liberado recursos de oferta.

Las entidades territoriales han venido organizando el régimen de subsidios y la transformación de recursos, de tal forma que una parte creciente de los ingresos de las instituciones prestadoras provenga de la venta de servicios de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social.

Las direcciones seccionales, distritales y municipales de salud ya han presentado al Ministerio de Salud una información preliminar sobre los criterios que cada departamento tendría en consideración para transformar los recursos de subsidio a la oferta en subsidio a la demanda. Con ello se busca que el proceso de transformación se adapte a las condiciones especiales de cada región.

En la elaboración de los planes de conversión, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- Categoría de cada uno de los municipios y condiciones socioeconómicas particulares.
- Censo de la cobertura de la seguridad social en cada uno de los municipios, es decir, identificación de la población afiliada tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de tal manera que pueda establecerse el tamaño de la población vinculada y los recursos de oferta que se requieren para su atención.
- El valor de los contratos de las instituciones de prestación de servicios, para la atención de los afiliados, y
- Financiación gradual del sostenimiento de los hospitales públicos con los recursos de los contratos anteriormente mencionados, de tal manera que se cubran los costos fijos de las instituciones, como son: la nómina, los gastos inherentes a ella y los gastos de operación.

Finalmente, en los dos párrafos del artículo 20 del proyecto de ley se establecen unas sanciones de tipo económico para aquellas entidades territoriales que no cumplan con sus planes de transformación de recursos sin causa justificada. Sin embargo, los ponentes consideran conveniente moderar el régimen de transición del Plan de Conversión. Por este motivo, se propone que la parte de los recursos del situado fiscal que se destinen a subsidios de demanda corresponden a un porcenta-

je inferior al previsto inicialmente en el proyecto presentado por el gobierno. Además, se estipula que los subsidios previstos en el Sistema General de seguridad Social en Salud se atenderán considerando las disponibilidades presupuestales existentes.

Con relación al artículo 21 del proyecto y teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos de la reforma en salud es la de fortalecer las instituciones y su capacidad resolutoria para ofrecer servicios con los mejores estándares de eficiencia y calidad y cumplir de esta manera con su responsabilidad social ante la ley y la sociedad, es indispensable aclarar y unificar el régimen en materia presupuestal para las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, que permita de un lado, premiar la eficiencia y, de otro, hacer más flexible la programación de los recursos originados en la contratación con las entidades promotoras de salud y demás entidades del sistema.

En este artículo se fija taxativamente el procedimiento de estimación de ingresos por venta de servicios con el objeto de evitar que se generen gastos sobre ingresos de dudoso recaudo. De esta manera, se suministra un instrumento a las instituciones públicas para que puedan dimensionar adecuadamente su tamaño respondiendo a la producción real de servicios y crecer armónicamente en la medida en que van ingresando mayores recursos, evitando la generación de desequilibrios financieros. Los ponentes consideramos que las proyecciones con base en los dos últimos años proporcionan una base más cierta de las condiciones y evolución del número y costo de los servicios prestados.

Por lo anterior, la norma contribuye a racionalizar el gasto y al uso más productivo de los recursos dentro de las instituciones hospitalarias.

Adicionalmente, se exige una mayor responsabilidad a los representantes legales de las instituciones y jefes de presupuesto en la elaboración del presupuesto, con el fin de garantizar la debida planificación y programación integral.

Finalmente, como es sabido, el sistema de seguridad social en salud, asigna las funciones que deben desempeñar las entidades territoriales y las administradoras de subsidios diferenciándolas claramente. Sin embargo, se ha observado una tendencia por parte de algunas entidades territoriales para asumir funciones de entidad administradora, des-

cuidando sus funciones de dirección y vigilancia del sistema así como el desarrollo de las actividades de salud pública y del plan de atención básica a su cargo.

Esta tendencia ha conducido a la creación de monopolios por parte de estas entidades territoriales con lo cual se elimina el incentivo a una mayor eficiencia generada en la competencia, creado por la Ley 100, e impide la libertad del usuario para escoger libremente las entidades prestadoras de servicios. El artículo 23 de la propuesta busca evitar que se presente esta situación.

Por otra parte, se conceden facultades al gobierno para que implemente los mecanismos necesarios que permitan controlar y sancionar la evasión al sistema general de seguridad social en salud.

Finalmente, se elimina por inconveniente el artículo 22 del proyecto relacionado con la utilización de recursos provenientes de la aplicación de la tarifa del 48% al consumo de licores y sifones para financiar subsidios a la demanda en salud.

La función principal de las corporaciones autónomas regionales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, es la de administrar, dentro de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con las políticas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente y con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo. Para este efecto, la ley les asignó una serie de rentas como la tasa del impuesto predial que le deben transferir los municipios de su jurisdicción, las tasas retributivas y las transferencias de las empresas generadoras del sector eléctrico.

De las 34 corporaciones, ocho fueron definidas por la Ley 99 de 1993 como de desarrollo sostenible, CDS, las cuales son las siguientes: Corpourabá, Codechocó, Corpoamazonia, CDS del Norte y Oriente de la Amazonia, CDS Sierra Nevada de Santa Marta, Coralina, Cormacarena y Corpo-mojana. El carácter de CDS implica, de acuerdo con la ley, que no pueden acudir al expediente de explotar los recursos naturales para financiar sus gastos, lo que sí pueden hacer las otras corporaciones.

Así mismo, dadas las características de desarrollo regional, que inciden necesariamente en el comportamiento de las rentas, no existe una relación directa entre la responsabilidad jurisdiccional y la posibilidad de ge-

neración de recursos por parte de las corporaciones, lo cual provoca un desequilibrio en el financiamiento del Sistema Nacional Ambiental. Por ello, existen corporaciones con mayor disponibilidad de recursos respecto a los costos en que incurren para adelantar sus funciones y otras, que no disponen de lo necesario para atender sus funciones.

Además, se debe tener en cuenta que la misma Ley 99 de 1993 limita la utilización de los recursos propios de las corporaciones con destino a financiar gastos de funcionamiento. Con este propósito, sólo se pueden emplear los recursos provenientes de las tasas retributivas y hasta el 10% de los provenientes de generación de energía eléctrica; los demás ingresos propios se deben destinar exclusivamente a financiar gastos de inversión. Así, para financiar los faltantes en funcionamiento, e incluso gran parte de los de inversión en aquellas corporaciones con baja capacidad de generación de ingresos, se debe recurrir al presupuesto de la Nación.

Por estas razones, a fin de solucionar la asignación desigual de recursos entre las corporaciones y con el propósito de contribuir a financiar equitativamente el Sistema Nacional Ambiental, el proyecto de ley crea el Fondo de Compensación Ambiental, que se fundamenta en la necesidad de financiar adecuadamente el funcionamiento de todas las Corporaciones con los recursos producidos por el mismo sector, lo que significa que aquéllas con mayores rentas propias ayuden a financiar a las de menores recursos, teniendo en cuenta el principio de la equidad. Esto permitirá una recirculación de recursos del orden de los \$12.4 mil millones, a precios de 1997, como se muestra en el cuadro número 4. Además, se propone que el Fondo Nacional de Regalías pueda financiar los gastos operativos de los proyectos de inversión de protección del medio ambiente ejecutado por las Corporaciones.

Los ponentes no creemos conveniente que los recursos que la Nación destina al desarrollo del medio ambiente, ejecutados por las entidades adscritas o vinculadas al ministerio del ramo o las Corporaciones Autónomas Regionales, sean canalizados a través del Fondo Nacional Ambiente creado por la Ley 99 de 1993, por lo que se excluye el artículo 27 del proyecto. No obstante, compartimos plenamente el criterio gubernamental de que la racionalización en el sector de medio ambiente deberá acompañarse de un mayor control en el gasto de funcionamiento y un mejoramiento en el recaudo de los ingresos.

CUADRONUMERO 4

Corporaciones Autónomas Regionales

Valores a precios de 1987

(Millones de pesos)

CUADRO No. 4
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES
VALORES A PRECIOS DE 1987
(Millones de pesos)

(1) CORPORACION	(2) INGRESOS PROPIOS	(3) FISCAL	(4) ELECTRICO	(5) Proyecto de Ley [23-314] 1996	(6) [1996]	(7-6) VALOR FONDO
CAR	61 008.9	27 967.8	3 988.4	1 988.6	717.3	2316.8
CVC	37 988.9	7 847.4	1 343.0	2 840.9	268.6	3108.9
CVS	4 323.1	1 228.2	40.0	308.5	8.0	313.5
CRQ	1 338.6	880.7	0.0	47.9	0.0	47.9
CORPOURABA	408.0	85.0	0.0	32.3	0.0	32.3
CORPOCALDAS	4 080.5	2 288.5	388.0	143.9	71.0	214.9
CHOCO	768.8	0.0	0.0	76.7	0.0	76.7
COMB	15 675.6	4 588.1	101.4	1 003.5	20.3	1120.8
CORTOLIMA	5 615.7	3 783.5	188.8	188.8	37.4	204.2
CARDER	4 540.3	3 488.3	158.0	88.5	31.2	120.7
CORPONARIÑO	1 403.2	318.7	102.3	98.1	20.5	118.6
CORPONOR	2 434.5	1 487.0	488.5	48.1	91.3	140.4
CORPOGUAJIRA	3 880.1	310.0	688.0	287.2	178.8	448.8
CORPOCESAR	1 847.1	1 581.0	0.0	38.6	0.0	38.6
CORNARE	11 072.9	1 328.0	0.0	974.7	0.0	974.7
CRC	7 031.0	488.0	1 182.0	540.3	232.0	772.3
CORPAMAG	1 182.3	982.6	0.0	18.0	0.0	18.0
CORPOMAZONIA	2 188.5	100.0	0.0	207.0	0.0	207.0
COA (NORTE-ORIENTE AMAZONICO)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CSN (SIERRA NEVADA)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
CORALINA (SAN ANDRES)	291.8	228.4	0.0	6.3	0.0	6.3
CORMACARENA	188.8	170.8	0.0	2.8	0.0	2.8
CORPOMOJANA	100.0	40.0	0.0	6.0	0.0	6.0
CORPORINOQUIA	3 231.0	2 887.8	12.0	53.1	2.4	58.5
CARSUCRE	548.3	510.8	0.0	3.8	0.0	3.8
CAM (ALTO MAGDALENA)	1 984.3	1 774.8	0.0	21.0	0.0	21.0
CORANTIOQUIA	5 080.1	1 680.2	2 580.0	83.0	510.0	583.0
CRA (ATLANTICO)	3 270.1	3 270.1	1 418.0	141.8	283.8	141.8
CAS (SANTANDER)	791.8	688.0	87.5	0.5	17.5	18.0
CORPOBOYACA	1 288.6	738.6	320.0	24.3	84.0	88.3
CORPOCHIVOR	1 738.8	188.7	1 500.0	7.3	300.0	307.3
CORPOCHAVIO	4 234.8	103.2	3 512.7	81.8	702.5	784.4
CARDIQUE	3 084.0	2 582.0	488.0	3.2	98.0	98.2
CSB (SUR DE BOLIVAR)	284.0	50.0	0.0	23.4	0.0	23.4
TOTAL GENERAL	182 574.9	73 308.4	18 288.7	8 753.3	3 853.3	12 408.6

* En la columna (5): De la CAR se excluyen 813 488.2 millones, correspondientes a recursos de crédito externo

Otra propuesta importante es la autorización al Gobierno Nacional para que pueda reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Estas últimas constituyen un pasivo sobre las finanzas públicas por el peso de los intereses de mora que empiezan a correr a los seis meses de ejecutoriada la sentencia, en consonancia con lo previsto por las normas legales vigentes. Poderlas reconocer como deuda es importante por cuanto permite al Ministerio de Hacienda sustituirlas y atenderlas mediante la emisión de bonos, en los términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, siempre y cuando los beneficiarios estén de acuerdo con este procedimiento. En caso que no lo estén, la cancelación de las obligaciones de la Nación por sentencias y conciliaciones se continuaría realizando con los procedimientos actuales, una vez exista la disponibilidad presupuestal para atenderlas. La propuesta que se presenta a consideración

de los honorables Senadores y Representantes, no sólo favorece a la Nación, también a los demandantes, pues les permite contar con un instrumento alternativo de cancelación de obligaciones por parte del Estado, de fácil realización. No debe olvidarse que los bonos que se emitan prometen una rentabilidad de mercado equivalente a la que podría obtenerse mediante la utilización de otro tipo de inversión financiera y contarían con una alta liquidez en el mercado, como ocurre en la actualidad con los Títulos del Tesoro, TES.

El conjunto de medidas, revisadas en las páginas anteriores son necesarias y contribuirán, sin duda, a mejorar la situación de las finanzas públicas. Sin embargo, no serán suficientes si no se hace un esfuerzo orientado a poner orden en la estructura institucional del Estado.

El proceso de transformación que ha sufrido el país en los últimos años requiere un

importante esfuerzo de adecuación institucional. Organos creados para realizar funciones que están siendo asumidas progresivamente por el sector privado; órganos cuyas funciones han sido asumidas o asignadas a otros niveles de gobierno; duplicación de funciones, plantas de personal que no se corresponden con los avances tecnológicos y administrativos producidos en los últimos años; necesidad de adecuar y fortalecer la capacidad de gestión de otros órganos, para que respondan a los requerimientos impuestos por el contenido del Plan de Desarrollo, etc., son todos ellos, elementos que requieren una respuesta del legislador que permita que el Estado desarrolle sus funciones, de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y economía de que hablan las normas vigentes.

Esa es la dirección a la que apunta la solicitud de conceder al Presidente de la República facultades extraordinarias, por el término de seis meses, para cambiar la naturaleza jurídica, suprimir, fusionar o reestructurar órganos, dependencias y entidades del orden nacional.

La propuesta anterior hace exclusión de las Corporaciones Regionales Autónomas en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución. Con relación a ellas se prevé lo siguiente:

En primer lugar, con objeto de racionalizar el manejo ambiental y el de los recursos que lo nutren y que permita preservar un ecosistema estratégico para el abastecimiento de agua como lo es el de la Sierra Nevada de Santa Marta, los ponentes consideran conveniente la supresión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya jurisdicción será asumida por las Corporaciones Autónomas de la Guajira, del Cesar y del Magdalena y la creación, como órgano de coordinación interinstitucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada, del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada y del Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada.

En segundo lugar, se propone transformar la Corporación Autónoma Regional del Distrito de Cardique, en la Corporación Autónoma Regional del Distrito de Cartagena, Carena, que integrará además de este distrito a poblaciones vecinas. Esta propuesta supone eliminar el artículo 28 del proyecto.

Una propuesta final concede a las cuentas por pagar el mismo tratamiento que se le da a las reservas presupuestales en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Esto permitirá efectuar un ajuste drástico sobre el presupuesto

general de la Nación y reducir el llamado regazo presupuestal que, en la actualidad, se está convirtiendo en un problema para las finanzas públicas.

Como se planteó al comienzo del documento, el monto del regazo presupuestal ha alcanzado niveles preocupantes. Ese regazo constituye una deuda flotante del presupuesto para con los proveedores de bienes y servicios. A medida que ésta crece, le quita espacio a las apropiaciones de la vigencia y distorsiona, por lo mismo, el proceso de programación y ejecución del gasto.

Como quiera que la autoridad fiscal, a través del Plan Financiero, determina el monto máximo de pagos que puede efectuarse durante una vigencia, en concordancia con el comportamiento esperado de las variables monetarias y cambiarias y, en general, con las orientaciones de la política macro-económica, a medida que el monto del regazo crece de manera continua, un valor mayor de las apropiaciones de cada vigencia deberá desplazarse a la vigencia siguiente, generando un efecto explosivo que, en el mediano plazo, como ya se vislumbra, sería inmanejable.

En efecto, el regazo correspondiente a 1995, sin incluir servicio de la deuda que se ha venido pagando en el curso de 1996, ascendió a \$1.92 billones, equivalente al 2.15% del PIB, de acuerdo con la información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, para 1996, de no tomarse ninguna medida, se espera que sea de \$3.3 billones, esto es, 3.21% del PIB y de \$4.8 billones para 1997, 4.36% del PIB, lo cual constituye una progresión que no puede dejarse continuar. El cuadro número 5, muestra la evolución del regazo durante el período 1994-1997.

CUADRO NUMERO 5

Comportamiento del regazo presupuestal 1994-1987

Concepto	1994	1995	1996	1997
Regazo en miles de millones de \$				
Funcionamiento	416.1	657.6	1.080.5	1.524.3
Inversión	592.8	1.267.5	2.223.5	3.290.4
Total	1.008.9	1.925.1	3.304.0	4.814.7
Regazo como proporción del PIB %				
Funcionamiento	0.57	0.74	1.20	1.38
Inversión	0.82	1.41	2.01	2.98
Total	1.39	2.15	3.21	4.36

Fuente: Datos provisionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El estatuto presupuestal actual, compilado en el Decreto 111 de 1996, dispone para 1997 una reducción en el presupuesto de este año, equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales, del año inmediatamente anterior, que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto correspondiente a dicha vigencia. Para 1998, la reducción será del 80% y para 1999 y siguiente del 100%.

No obstante, la disposición en mención se refiere a las reservas presupuestales, uno de los componentes del regazo, y no se refiere al otro, esto es, a las cuentas por pagar. Por tanto, sobre ellas no se está realizando ningún ajuste como sí ocurre con las primeras. La presente propuesta tiene como objeto incluirlas, lo que permitiría efectuar un control más estricto sobre el gasto. Una estimación preliminar del Ministerio de Hacienda muestra que, al aplicarse este nuevo procedimiento se realizaría un ajuste adicional en el presupuesto cercano a los \$660 mil millones, sin incluir los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación ni las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

En resumen, el valor del ajuste que representaría en 1997 para las finanzas públicas la adopción de las medidas propuestas, asciende a cerca de \$1.165.4 mil millones, los cuales provienen del ajuste de las cuentas por pagar (\$660 mil millones), junto con el originado por las modificaciones al Fondo de Regalías (\$69 mil millones), la eliminación de aportes del presupuesto de la Nación para los Fondos de Solidaridad Pensional (\$74 mil millones) y de Solidaridad y Garantía en Salud (\$260 mil millones), el programa de ancianos indigentes (\$30 mil millones), la reasignación del SENA para Ciencia y Tecnología (\$60 mil millones) y la creación del Fondo de Compensación Ambiental (\$12.4 mil millones). Como puede verse, con la aprobación de este proyecto se estaría haciendo una contribución muy importante para el saneamiento de las finanzas públicas y se estarían sentando las bases para adelantar una profunda racionalización del gasto público que redundará en un incremento de la eficiencia del Estado como productor y proveedor de servicios.

Por último, el artículo final se ocupa de señalar las normas que se modifican o se derogan, en caso de aprobarse el presente proyecto de ley. Especialmente, las que se detallan a continuación:

* La Ley 60 de 1993, en lo relacionado con los porcentajes de participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y la utilización de parte de los recursos;

* La Ley 181 de 1995 en lo relacionado con la distribución y aplicación de los recursos de que trata el artículo 75;

* La Ley 99 de 1993, en lo correspondiente al Título VII, «De las Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales»;

* La Ley 100 de 1993, en lo siguiente:

1. El literal b) y el párrafo del artículo 27, relacionados con el aporte del presupuesto nacional al Fondo de Solidaridad Pensional.

2. El literal c) y el párrafo 2º del artículo 221, relacionados con el aporte del presupuesto nacional al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, y

3. El aporte del presupuesto general de la Nación a que hace referencia el inciso 2º del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

* La Ley 141 de 1994, en lo correspondiente al párrafo 5º del artículo 3º; los numerales 10, 12 y 13 del artículo 8º, relacionados con funciones de la Comisión Nacional de Regalías, y el artículo 12 de la ley mencionada.

De lo expuesto en el documento, se desprende con claridad que el país atraviesa por una situación particularmente grave de las finanzas de la Nación que, de no hacerse los ajustes indispensables, amenaza en el corto plazo con afectar muy seriamente la situación económica del país. No obstante, los ponentes registramos con preocupación que una parte importante de las reformas propuestas toca de cerca con el gasto social. El Congreso deberá prestar especial atención a esta situación, durante el proceso de discusión y evaluación de las propuestas gubernamentales. De todas maneras, la adopción de medidas que permitan resolver las dificultades fiscales por las que atraviesa la Nación es un asunto que no admite dilación. No hacerlo, puede traer consecuencias de tal magnitud, que terminarían afectando precisamente a los sectores sociales que se quieren proteger.

Pliego de modificaciones

Como se expuso en la ponencia, creemos conveniente introducir algunas modificaciones en el articulado inicial del presente proyecto de ley que lo mejoran y le confieren mayor claridad. El texto de modificaciones que se ponen a consideración de la honorable Comisión, es el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

* El artículo 2º del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 2º. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación tendrá un valor igual al 17.001% en el año de 1997. El Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley trasladando de los Fondos de Cofinanciación los recursos necesarios para que, de ser aprobado, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación sea del 18%. Los municipios destinarán estos recursos adicionales exclusivamente para obras de acueducto y alcantarillado en los estratos 1, 2, y 3.

Cuando el municipio tenga una cobertura en acueducto y alcantarillado del 100%, los recursos adicionales se distribuirán de acuerdo con la Ley 60 de 1993.

* El artículo 3º del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 3º. Interpretase con autoridad el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, en el sentido de que los contribuyentes que efectúen nuevas inversiones deberán optar por uno de los siguientes beneficios:

- Deducir el monto invertido, de la renta del año en el cual se efectuó la inversión.

- Tratar el monto invertido como renta exenta del año siguiente a aquél en el cual se efectuó la inversión.

Quienes empleen alguno de estos beneficios no podrán hacer uso de incentivos fiscales consagrados en otras leyes, cualquiera que sea su naturaleza.

Para los efectos del artículo 87 de la Ley 223 de 1995, cuando los contribuyentes soliciten el descuento tributario allí previsto, no podrán solicitar la deducción tributaria contemplada en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

* Se elimina el artículo 4º del proyecto el cual modifica la destinación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

* Artículo nuevo. El párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 141 de 1993, quedará así:

Parágrafo 2º. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1º párrafo 1º, artículo 5º párrafo, artículo 8º numeral 8º y artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de

la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales y de la red vial, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

60% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales y de la red vial. De este porcentaje, no menos del 80% deberá destinarse, durante cinco años a partir de la vigencia de la presente ley, para financiar la rehabilitación y el mantenimiento o realización de proyectos nuevos u obras en curso que presenten faltantes de financiación de la red vial.

Tratándose de la red vial secundaria, se consideran de impacto regional las carreteras que conectan la red troncal y de la red terciaria las que conectan municipios de más de un departamento. El correspondiente Corpes regional se encargará de conceder el certificado de impacto regional de dichos proyectos.

* Artículo nuevo. Las entidades territoriales dispondrán directamente, o mediante contratación, de interventorías financieras y administrativas para vigilar la ejecución de los proyectos del Fondo Nacional de Regalías, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia tenga la Comisión Nacional de Regalías.

Igualmente, las Comisiones Terceras de Senado y Cámara integrarán una comisión de seguimiento de la asignación de los recursos del Fondo conformada por dos senadores y dos representantes de dichas comisiones.

* El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º. El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales de manera individual, conjunta o asociada, o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o las entidades que hagan sus veces, para la evaluación del Ministerio correspondiente, según la reglamentación que expida el Gobierno.

Los proyectos serán elegidos por la Comisión Nacional de Regalías que sólo podrá estudiar los presentados y aprobados por cada Ministerio.

Estos proyectos deberán estar definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo territorial y venir acompañados de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

* Se elimina el artículo 10 del proyecto, el cual se refiere a la creación de cargos docentes de medio tiempo.

* Se elimina el tercer inciso del artículo 11 del proyecto, el cual se refiere a la posibilidad de crear establecimientos educativos de nueve grados.

* Se elimina el artículo 13 del proyecto, el cual se refiere a las Cajas de compensación Familiar.

* Se elimina el artículo 14 del proyecto, el cual se refiere a las Cajas de compensación Familiar.

* Se elimina el artículo 15 del proyecto, el cual se refiere a las Cajas de compensación Familiar.

* El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente ley tengan régimen de cesantías con retro-actividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.

Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto.

* Artículo nuevo. Incurrirá en las sanciones penales que establezca la ley el servidor públi-

co que destine los recursos de sus cesantías parciales para fines diferentes a los establecidos en las disposiciones legales.

Así mismo, incurrirán en causal de mala conducta aquellos servidores públicos que teniendo como función velar por la correcta aplicación de tales recursos, no realicen el debido seguimiento.

* Artículo nuevo. A partir de la publicación de la presente ley cuando se liquiden cesantías parciales o anticipo de cesantías de los servidores públicos que conserven el régimen de retroactividad, se les actualizará desde el mes de su cancelación el valor de los anticipos o cesantías parciales anteriormente pagados con base en el índice de inflación certificado por el DANE.

Cada órgano encargado del pago de cesantías consolidará por su valor nominal las cesantías parciales o anticipos de cesantías pagados a 31 de diciembre de 1996 y en adelante se aplicará lo establecido en el inciso anterior.

* El artículo 17 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 17. De los ingresos correspondientes a los aportes sobre las nóminas de que trata el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 119 de 1994. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, destinará, en 1997 un 15%, en 1998 un 20% y a partir de 1999 el 25% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad, ciencia y tecnología definidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

El documento Conpes que se utilice como base para adoptar esta decisión será elaborado conjuntamente por el Departamento Nacional de Planeación, el SENA y Colciencias.

El SENA podrá ejecutar directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico. Los gastos de inversión de los centros del SENA que adelanten estos programas serán financiados con los recursos mencionados en el presente artículo.

Parágrafo. El director del SENA hará parte del Conpes cuando se tomen decisiones sobre los temas de que trata el presente artículo. El director del SENA también hará parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

* Artículo nuevo. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código

Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleados y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; Régimen del Subsidio Familiar y a las contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

* El artículo 18 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

* El artículo 19 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

* El artículo 20 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 20. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud tendrán plazo hasta el 1º de marzo de 1997, para presentar al Ministerio de Salud el plan de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad, de gestión y de descentralización de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, así como la transformación de su financiamiento del sistema de subsidios a la oferta por subsidios a la demanda, indicando los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de se-

guimiento y control del proceso de conversión.

En todo caso, dentro del plan de conversión, deberá establecerse que de los recursos del situado fiscal, descontando los recursos destinados a la financiación del Plan de Atención Básica, PAB, y al pago de los aportes patronales para cesantías y pensiones establecidos en la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse a subsidios a la demanda como mínimo un porcentaje equivalente al 15% durante la vigencia de 1997; al 25% en 1998; al 35% en 1999 y al 60% a partir de la vigencia del año 2000.

Las rentas cedidas y las destinaciones específicas para salud harán parte del Plan de Conversión a partir de 1998, en los porcentajes señalados.

Los recursos provenientes de subsidios a la oferta que reciban las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de servicios a la población vinculada al sistema o a servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. **El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso generará la suspensión del giro de los recursos para subsidios a la oferta, sin perjuicio de las demás acciones que se adelanten por incumplimiento de sus responsabilidades.**

Los subsidios previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que se refiere la Ley 100 de 1993, se concederán, hasta por el monto de las disponibilidades presupuestales existentes, de acuerdo con la sustitución de recursos establecida en el presente artículo y las demás rentas destinadas en la ley para estos fines.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales no presenten dentro del plazo establecido en este artículo el plan de conversión de subsidios o no cumplan con los compromisos allí estipulados no recibirán aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga; no podrán ser objeto de cofinanciación con el Fondo de Inversión Social, FIS; no podrán recibir recursos de los programas nacionales de funcionamiento o inversión realizados por el Ministerio de Salud, ni sus créditos podrán ser garantizados por la Nación. Cuando un funcionario contravenga esta disposición será responsable disciplinariamente y fiscalmente, de conformidad con las normas correspondientes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud se abstendrá de emitir concepto técnico favorable para girar el situado fiscal cuando las Direcciones Seccionales de Salud descentralizadas no se ajusten a la transformación mínima consagrada en el presente artículo y procederá a dar traslado de ello a la autoridad competente. De igual forma, se abstendrá de aprobar los presupuestos de las instituciones prestadoras de servicios de salud de las entidades no descentralizadas.

* El artículo 21 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º y el inciso 2º del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.

La estimación que se haga del número y costo de los servicios prestados deberá corresponder al promedio del recaudo real por este concepto en los dos últimos años incluyendo las proyecciones del presupuesto que se está ejecutando. Para el presupuesto de 1997 se tomará como base la venta de servicios, en forma proporcional si no fue realizada en el año completo.

Si después del mes de junio de cada año, el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al aforo inicial del presupuesto, ese mayor valor podrá servir para la apertura de créditos adicionales.

Estos recursos sólo podrán destinarse a cubrir las necesidades de operación que generaron los mayores servicios prestados y para la financiación de incentivos no salariales establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y, en especial, los costos de las plantas de personal de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, sólo podrán ser incrementados teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes o con fundamento en ingresos calculados sin atender lo establecido en el presente artículo y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.

* Se elimina el artículo 22 del proyecto el cual destinaba a subsidios de la demanda en salud algunos recursos de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones.

* Artículo nuevo. Para garantizar el debido cumplimiento de los principios de solidaridad y equidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para controlar y sancionar la evasión al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

* El artículo 24 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente.

Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos de este Fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

* El artículo 26 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 26. El Fondo Nacional de Regalías podrá financiar los gastos operativos de los proyectos de inversión de protección del medio ambiente ejecutados por las Corpora-

ciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

* Se elimina el artículo 27 del proyecto, el cual asigna recursos para inversión directamente al Fonam.

* Se elimina el artículo 28 del proyecto, el cual se refiere a los artículos 44, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993.

* Artículo nuevo. Cuando las autoridades ambientales contraten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser asumido por el beneficiario del proyecto, de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público.

Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convención Internacional para el Control del Tráfico Ilegal de Especies, Cites, y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

* Artículo nuevo. El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones que el Gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial y, en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

* El artículo 30 del proyecto de ley, quedará así:

Artículo 30. Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para cambiar la naturaleza jurídica, y suprimir, fusionar o reestructurar órganos, dependencias y entidades del orden nacional con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De la fusión de órganos y entidades puede surgir una tercera, sin que ello se considere la creación de una nueva.

* Artículo nuevo. El artículo anterior no se aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para las cuales se adopta lo siguiente:

Suprímese la Corporación para el Desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta cuyas competencias serán asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar, la Guajira y del Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que corresponda a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

Como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta créase el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y el Fondo Ambiental para el desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada cuya conformación y funciones serán definidas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Transfórmase la Corporación Autónoma Regional del Dique (Cardique) en la Corporación Autónoma Regional del distrito de Cartagena (Carena), la cual tendrá como sede principal el Distrito de Cartagena de Indias y estará integrada además de este distrito, por los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa y Santa Catalina.

* El artículo 31, quedará así:

Artículo 31. El gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos años así:

Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excedan los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1999 y siguientes la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto

del año inmediatamente anterior, que excedan los porcentajes indicados.

El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el Decreto de liquidación del presupuesto ni a las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

* El artículo 32 del proyecto, quedará así:

Artículo 32. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación modifica en lo pertinente la Ley 60 de 1993, la Ley 181 de 1995 y el Título VII de la Ley 99 de 1993; deroga el literal b) y el parágrafo del artículo 27, el literal c) y el parágrafo 2º del artículo 221 y el aporte del Presupuesto General de la Nación a que hace referencia el inciso 2º del artículo 258 de la Ley 100 de 1993; el parágrafo 5º del artículo 3º, los numerales 10, 12 y 13 del artículo 8º y el artículo 12 de la Ley 141 de 1994; y las demás que le sean contrarias.

Por lo expuesto arriba, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número.089 de 1996 Senado y 185 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público y se expiden otras disposiciones, según el siguiente texto que incluye el proyecto original y el pliego de modificaciones que presentan los ponentes.

Artículo 1º. Por medio de esta ley se adoptan medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público y reasignar recursos hacia sectores deficitarios de la actividad estatal, como condición fundamental para mantener el equilibrio financiero y garantizar cumplimiento de los principios de economía, eficacia y celeridad en el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto el artículo 209 de la Constitución Polít.

Artículo 2º. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación tendrá un valor igual al 17.001% en el año de 1997. El Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley trasladando de los Fondos de Cofinanciación los recursos necesarios para que, de ser aprobado, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación sea del 18%. Los municipios destinarán estos recursos adicionales exclusivamente para obras de acueducto y alcantarillado en los estratos 1, 2 y 3. Cuando el municipio tenga una cobertura en acueducto y alcantarillado del 100%, los recursos adicionales se

distribuirán de acuerdo con la Ley 60 de 1993.

Artículo 3º. Interpretase con autoridad el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, en el sentido de que los contribuyentes que efectúen nuevas inversiones deberán optar por uno de los siguientes beneficios:

- Deducir el monto invertido de la renta del año en el cual se efectuó la inversión.

- Tratar el monto invertido como renta exenta del año siguiente a aquél en el cual se efectuó la inversión.

Quienes empleen alguno de estos beneficios no podrán hacer uso de incentivos fiscales consagrados en otras leyes, cualquiera que sea su naturaleza.

Para los efectos del artículo 87 de la Ley 223 de 1995, cuando los contribuyentes soliciten el descuento tributario allí previsto, no podrán solicitar la deducción tributaria contemplada en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. El parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 141 de 1993, quedará así:

Parágrafo 2º. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1º parágrafo 1º, artículo 5º parágrafo, artículo 8º numeral 8º y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales y de la red vial, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

20% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales y de la red vial. De este porcentaje, no menos del 80% deberá destinarse, durante cinco años a partir de la vigencia de la presente ley, para financiar la rehabilitación y el mantenimiento o realización de proyectos nuevos u obras en curso que presenten faltantes de financiación de la red vial.

Tratándose de la red vial secundaria se consideran de impacto regional las carreteras que conectan la red troncal y de la red terciaria las que conectan municipios de más de un departamento. El correspondiente Corpes

regional se encargará de conceder el certificado de impacto regional de dichos proyectos.

Artículo 5º. Las entidades territoriales dispondrán directamente, o mediante contratación, de interventorías financieras y administrativas para vigilar la ejecución de los proyectos del Fondo Nacional de Regalías, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia tenga la Comisión Nacional de Regalías.

Igualmente, las Comisiones Terceras de Senado y Cámara integrarán una comisión de seguimiento de la asignación de los recursos del Fondo conformada por dos senadores y dos representantes de dichas comisiones.

Artículo 6º. El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales de manera individual, conjunta o asociada o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o las entidades que hagan sus veces, para la evaluación del Ministerio correspondiente, según la reglamentación que expida el Gobierno.

Los proyectos serán elegidos por la Comisión Nacional de Regalías que sólo podrá estudiar los presentados y aprobados por cada Ministerio.

Estos proyectos deberán estar definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo territorial y venir acompañados de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Artículo 7. El numeral 4º del artículo 9º de la ley 141 de 1994 quedará así:

El Ministro de Transporte, quien podrá delegar su participación en el Viceministro.

Artículo 8. Modificar los parágrafos primero y segundo del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, los cuales quedarán así:

Parágrafo Primero: Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1- 60% para el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y

2- 40% para los entes deportivos departamentales y distritales.

Parágrafo Segundo: El Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte, Coldeportes, asignará los recursos del IVA de que trata el numeral 2 del parágrafo anterior

según la fórmula contenida en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, los municipios podrán, atender los programas de recreación y deporte con su participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 9. Los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado IVA, de que trata el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, podrán ser aplicados, con cargo a los mismos programas de inversión, para la liquidación de las actuales juntas administradoras seccionales y municipales de deporte, así como también a la indemnización de sus servidores públicos, en desarrollo de los artículos 65, 68 y 86 de la citada ley.

Artículo 10. Cuando las instituciones de educación superior que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación creen, desarrollen o reorganicen programas académicos que impliquen mayores erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, deberán obtener previamente el certificado respectivo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. Las entidades territoriales elaborarán y ejecutarán anualmente un plan de racionalización de los recursos humanos del servicio educativo estatal que atienden con recursos propios y del situado fiscal. En la elaboración de este plan participarán dos miembros elegidos por la correspondiente Junta de Educación de que trata la Ley 115 de 1994.

Las entidades territoriales no podrán convocar a concurso docente para proveer nuevos cargos dentro de la respectiva planta de personal, ni suplir las vacancias que se presenten, mientras subsistan contratos de prestación de servicios docentes celebrados con anterioridad al 8 de febrero de 1994, de manera que se regularice y priorice la incorporación de dichos docentes en los términos de las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo: El primero de los planes de racionalización que ordenan en este artículo, se formulará para la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley y, por una sola vez, la autoridad nominadora podrá efectuar, previo concepto y aprobación de la junta de educación correspondiente, los traslados derivados de la reorganización establecida en dicho plan.

Artículo 12. El aporte nacional al Fondo de Solidaridad Pensional, así como los rendimientos financieros que haya acumulado al 31 de diciembre de 1996, podrán utilizarse para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que tratan el artículo 257 y el inciso 1º y parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993 y para cumplir con la destinación establecida en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral.

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.

Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto.

Artículo 14. Incurrirá en las sanciones penales que establezca la ley el servidor público que destine los recursos de sus cesantías parciales para fines diferentes a los establecidos en las disposiciones legales.

Así mismo, incurrirán en causal de mala conducta aquellos servidores públicos que teniendo como función velar por la correcta aplicación de tales recursos, no realicen el debido seguimiento.

Artículo 15. A partir de la publicación de la presente ley cuando se liquiden cesantías parciales o anticipo de cesantías de los servidores públicos que conserven el régimen de retroactividad, se les actualizará desde el mes de su cancelación el valor de los anticipos o cesantías parciales anteriormente pagados con

base en el índice de inflación certificado por el DANE.

Cada órgano encargado del pago de cesantías consolidará por su valor nominal las cesantías parciales o anticipos de cesantías pagados a 31 de diciembre de 1996 y en adelante se aplicará lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 16. De los ingresos correspondientes a los aportes sobre las nóminas de que trata el numeral cuarto del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, destinará, en 1997 un 15%, en 1998 un 20% y a partir de 1999 el 25% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad, ciencia y tecnología definidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

El documento CONPES que se utilice como base para adoptar esta decisión será elaborado conjuntamente por el Departamento Nacional de Planeación, el SENA y Colciencias.

El SENA podrá ejecutar directamente estos programas a través de sus centros de información profesional o realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico. Los gastos de inversión de los centros del SENA que adelanten estos programas serán financiados con los recursos mencionados en el presente artículo.

Parágrafo. El director del SENA hará parte del CONPES cuando se tomen decisiones sobre los temas de que trata el presente artículo. El director del SENA también hará parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 17. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y a las contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del

titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en faltas disciplinarias y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servidores en dichas instituciones.

Artículo 20. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud tendrán plazo hasta el 1º de marzo de 1997 para presentar al Ministerio de Salud el plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de la calidad, de gestión y de descentralización de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, así como la transformación de su financiamiento del sistema de subsidios a la oferta por subsidios a la demanda, indicando los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de seguimiento y control del proceso de conversión.

En todo caso, dentro del plan de conversión, deberá establecerse que de los recursos del situado fiscal, descontando los recursos destinados a la financiación del Plan de Atención Básica, PAB, y al pago de los aportes patronales para cesantías y pensiones establecidos en la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse a subsidios a la demanda como mínimo un porcentaje equivalente al 15% durante la vigencia de 1997; al 25% en 1998; al 35% en 1999 y al 60% a partir de la vigencia del año 2000.

Las rentas cedidas y las destinaciones específicas para salud harán parte del Plan de Conversión a partir de 1998, en los porcentajes señalados.

Los recursos provenientes de subsidios a la oferta que reciban las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y las

empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de servicios a la población vinculada al sistema o a servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso generará la suspensión del giro de los recursos para subsidios a la oferta, sin perjuicio de las demás acciones que se adelanten por incumplimiento de sus responsabilidades.

Los subsidios previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que se refiere la Ley 100 de 1993, se concederán hasta por el monto de las disponibilidades presupuestales existentes, de acuerdo con la sustitución de recursos establecida en el presente artículo y las demás rentas destinadas en la ley para estos fines.

Paragrafo Primero: Las entidades territoriales que no presenten dentro del plazo establecido en este artículo el plan de conversión de subsidios o no cumplan con los compromisos allí estipulados no recibirán aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, FOSYGA; no podrán ser objeto de cofinanciación con el Fondo de Inversión Social, FIS; no podrán recibir recursos de los programas nacionales de funcionamiento o inversión realizados por el Ministerio de Salud, ni sus créditos podrán ser garantizados por la Nación. Cuando un funcionario contravenga esta disposición será responsable disciplinariamente y fiscalmente, de conformidad con las normas correspondientes.

Paragrafo Segundo: El Ministerio de Salud se abstendrá de emitir concepto técnico favorable para girar el situado fiscal cuando las Direcciones Seccionales de Salud descentralizadas no se ajusten a la transformación mínima consagrada en el presente artículo y procederá a dar traslado de ello a la autoridad competente. De igual forma, se abstendrá de aprobar los presupuestos de las instituciones prestadoras de servicios de salud de las entidades no descentralizadas.

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.

La estimación que se haga del número y costo de los servicios prestados deberá corresponder al promedio del recaudo real por este concepto en los dos últimos años incluyendo las proyecciones del presupuesto que se está ejecutando. Para el presupuesto de 1997 se tomará como base la venta de servicios, en forma proporcional si no fue realizada en el año completo.

Si después del mes de junio de cada año, el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al aforo inicial del presupuesto, ese mayor valor podrá servir para la apertura de créditos adicionales.

Estos recursos sólo podrán destinarse a cubrir las necesidades de operación que generaron los mayores servicios prestados y para la financiación de incentivos no salariales establecidos en la ley.

Paragrafo Primero: Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y, en especial, los costos de las plantas de personal de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, sólo podrán ser incrementados teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo.

Paragrafo Segundo: Cuando las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes o con fundamento en ingresos calculados sin atender lo establecido en el presente artículo y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.

Artículo 22. Las entidades territoriales deberán adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la libre competencia en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en la prestación de los servicios de salud subsidiados. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará las medidas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 23. Para garantizar el debido cumplimiento de los principios de solidaridad y equidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Gobierno Nacional reglamenta-

mentará los mecanismos necesarios para controlar y sancionar la evasión al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente.

Serán ingresos del fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 25. Las Corporaciones autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible son entidades descentralizadas del orden nacional y financiarán sus gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993.

El Gobierno Nacional podrá hacer aportes del Presupuesto Nacional a la Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuando sus rentas propias o los aportes que reciban del Fondo de Compensación sean insuficientes.

Artículo 26. El Fondo Nacional de Regalías podrá financiar los gastos operativos de los proyectos de inversión de protección del medio ambiente ejecutados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 27. Las Corporaciones Autónomas Regionales con rentas propias anuales superiores a doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales no podrán destinar más del 30% de éstos para sus gastos de funcionamiento.

Las plantas de personal del Ministerio del Medio Ambiente y de los Institutos Von Humboldt, Sinchi, IDEAM y del Instituto Von Neumann, que en adelante se llamará Instituto de Investigaciones del Pacífico, se racionaliza-

zarán con base en un estudio que se efectuará sobre la estructura y la planta mínima necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28. Cuando las autoridades ambientales contraten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser asumido por el beneficiario del proyecto, de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público.

Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convención Internacional para el Control del Tráfico Legal de Especies-CITES- y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, FONAM.

Artículo 29. El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial y, en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 30. Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para cambiar la naturaleza jurídica, y suprimir, fusionar o reestructurar órganos, dependencias y entidades del orden nacional con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público. De la fusión de órganos y entidades puede surgir una tercera, sin que ello se considere la creación de una nueva.

Artículo 31. El artículo anterior no se aplica a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para las cuales se adopta lo siguiente:

Suprímese la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta cuyas competencias serán asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar, La Guajira y del Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que corresponda a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

Como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta créanse el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y el Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada cuya conformación y funciones serán definidas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Transfórmase la Corporación Autónoma Regional del Dique (CARDIQUE) en la Corporación Autónoma Regional del Distrito de Cartagena (CARENA), la cual tendrá como sede principal el Distrito de Cartagena de Indias y estará integrada además de este distrito por los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa y Santa Catalina.

Artículo 32. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos años así:

Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año;

Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excedan los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1999 y siguientes la reducción será equivalente al 100% del monto de

las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan los porcentajes indicados.

El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación del presupuesto ni a las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 60 de 1993, la Ley 181 de 1995 y el título VII de la Ley 99 de 1993; deroga el literal b) y el parágrafo del artículo 27, el literal c) y el parágrafo 2 del artículo 221 y el aporte del presupuesto general de la Nación a que hace referencia el inciso 2 del artículo 258 de la Ley 100 de 1993; el parágrafo 5 del artículo 3, los numerales 10, 12 y 13 del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 141 de 1994; y las demás que le sean contrarias.

Ponentes por el Senado

Juan Manuel López Cabrales, Víctor Renán Barco López, Juan José García Romero

Ponentes por la Cámara

Helí Cala López, Miguel Durán Gelvis, José Oscar González Grisales.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 089-Senado-1996 «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público y se expiden otras disposiciones». Con pliego de modificaciones consta de cincuenta y cuatro (54) folios.

Rubén Darío Henao Oroz
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República